

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S.A., en contra de la Resolución de Intendencia N° 073-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 20 de enero de 2022, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 742-2020-SUNAFIL/ILM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 073-2022-SUNAFIL/ILM, en todos sus extremos.

Tercero.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

Cuarto.- ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios establecidos en los fundamentos **6.36, 6.37, 6.38 y 6.41** de la presente resolución, de conformidad con el literal b) del artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

Quinto.- PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por todas las entidades del Sistema de Inspección del Trabajo a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral.

Sexto.- Notificar la presente resolución a TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S.A., y a la Intendencia de Lima Metropolitana, para sus efectos y fines pertinentes.

Sétimo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil), de conformidad con el artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

Regístrese y comuníquese.

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS
Presidente

DESIRÉE BIANCA ORSINI WISOTZKI
Vocal

JESSICA ALEXANDRA PIZARRO DELGADO
Vocal

sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."

- 6 "Decreto Supremo N° 010-2022-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL.

Artículo 17.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión.

- 7 "Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."

- 8 Decreto Supremo N° 016-2017-TR, artículo 14.

- 9 Villavicencio, A. (1999). La Libertad Sindical en el Perú. OIT Documento de Trabajo N° 114, Lima, p. 27.

- 10 "Artículo 16.- Actas de Infracción

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

(...)"

- 11 "Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses".

- 12 Véase folio 158 a 179 del expediente inspectivo.

J-2152582-1

Tribunal de Fiscalización Laboral Sala Plena

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 005-2023-SUNAFIL/TFL

**EXPEDIENTE : 1515-2018-SUNAFIL/ILM
SANCIONADOR**

**PROCEDENCIA : INTENDENCIA DE LIMA
METROPOLITANA**

IMPUGNANTE : MINERA BATEAS S.A.C.

**ACTO IMPUGNADO : RESOLUCIÓN DE
INTENDENCIA
N° 077-2022-SUNAFIL/ILM**

**MATERIA : SEGURIDAD Y SALUD EN EL
TRABAJO**

Sumilla: Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por **MINERA BATEAS S.A.C.**, en contra de la Resolución de Intendencia N° 077-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 21 de enero de 2022. Se **ESTABLECE** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **6.37, 6.38, 6.39 y 6.40** de la presente resolución, referente a las medidas preventivas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Lima, 30 de enero de 2023

¹ Se verificó el cumplimiento sobre la siguiente materia: Relaciones colectivas (Sub materia: Libertad sindical (Licencia sindical, cuota sindical, entre otros)).

² Notificada a la impugnante el 24 de enero de 2022, véase folio 184 del expediente sancionador.

³ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

⁴ "Ley N° 29981, **Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral**

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

⁵ "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por MINERA BATEAS S.A.C. (en adelante, **la impugnante**), en contra de la Resolución de Intendencia N° 077-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 21 de enero de 2022 (en adelante, **la resolución impugnada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Orden de Inspección N° 31-2018-SUNAFIL/INSSI, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo (en adelante, **SST**)¹, que culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 38-2018-SUNAFIL/INSSI (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión, de tres (03) infracciones muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, a raíz del accidente de trabajo ocurrido el 14 de diciembre de 2017.

1.2. Que, mediante Imputación de Cargos N° 386-2020-SUNAFIL/ILM/AI2, de fecha 20 de julio de 2020, notificada el 31 de agosto de 2020, se dio inicio a la etapa instructiva, remitiéndose el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos, de conformidad con lo señalado en el literal e) del numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, el **RLGIT**).

1.3. De conformidad con el literal g) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 782-2020-SUNAFIL/ILM/AI2, de fecha 12 de octubre de 2020 (en adelante, el **Informe Final**), que determinó la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual procedió a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución 1 de la Intendencia de Lima Metropolitana, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N° 12-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE1, de fecha 07 de enero de 2021, notificada el 11 de enero de 2021, multó a la impugnante por la suma de S/ 672,300.00, por haber incurrido, en las siguientes infracciones:

- Una (01) infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no acreditar haber brindado las condiciones de seguridad, pues existía falta de delimitación y señalización insuficiente para evitar que los vehículos se ubiquen debajo de la proyección de la línea eléctrica de media tensión, asimismo, no se instaló barreras o avisos para informar de la presencia de cables de energía y el peligro de descarga eléctrica, y no existía junto a la bocamina una zona segura donde efectuar la revisión de las unidades vehiculares; tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/ 224,100.00.

- Una (01) infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no acreditar haber efectuado la vigilancia y cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo por parte de la empresa contratista, determinando en la orden de inspección N° 032-2018-SUNAFIL/INSSI, que la empresa contratista no dio cumplimiento a los temas de seguridad y salud en el trabajo; tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/ 224,100.00.

- Una (01) infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, pues, no se determinó ningún estándar de seguridad y salud en el trabajo sobre la prohibición de no efectuar el levantamiento de la tolva de los volquetes en zonas no adecuadas, ni se señala cuáles serían las zonas donde se podría efectuar el levantamiento de tolvas; tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/ 224,100.00.

1.4. Con fecha 29 de enero de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 12-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE1, argumentando lo siguiente:

i. Afirma que se ha producido una notificación defectuosa de la imputación de cargos y del acta de infracción, mediante cédula de notificación, la cual no cumple los requisitos de ley al contener una información falsa, ya que la oficina de la inspeccionada se encuentra en el quinto piso del edificio, se encuentra cerrada y sin acceso al público desde el 15 de marzo de 2020. Siendo que, además, su personal administrativo se encontraba realizando trabajo remoto de manera indefinida debido a la coyuntura del Covid-19.

ii. En ese sentido, señala que, el Inspector Auxiliar no estaba facultado ni capacitado para hacer la visita inspectiva solo, sobre todo por ser la materia de verificación de las obligaciones en seguridad y salud en el trabajo, que es una materia compleja, siendo que en su única visita de campo acudió solo, sin estar acompañado por la inspectora responsable competente para efectuar esas diligencias.

iii. Además, alega, que ha solicitado en más de cinco ocasiones copia del expediente inspectivo, sin obtener respuesta. Y de las solicitudes de acceso a la información efectuadas en calidad de parte, le indicaron que no puede acceder al expediente hasta la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador. De otro lado, señala que, la resolución apelada atenta contra el principio de la debida motivación, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez, que no hay una relación equitativa entre las infracciones supuestamente cometidas y las multas que buscan aplicar.

iv. Sobre la supuesta infracción por no acreditar contar con las condiciones de seguridad, afirma que se ha seguido un procedimiento irregular, pues, la sanción se sustenta en documentos presentados por terceros y en investigaciones realizadas por otras entidades y no por la SUNAFIL.

v. Afirma haber cumplido con el deber de prevención en la medida de lo posible, acreditando, oportunamente, que a la fecha del accidente contaba con un cartel “a pocos metros del siniestro que indicaba “peligro electricidad”, por lo que no es cierto que no existía un aviso que eluda el peligro de electricidad al momento del accidente.

vi. En cuanto con el deber de vigilancia y supervisión de la contratista, indica que la resolución apelada vulnera su derecho de defensa pues los incumplimientos referentes al RISST, IPERC y formación, corresponden a la contratista a quien se le ha iniciado un procedimiento distinto.

vii. Respecto a la infracción por no cumplir con las obligaciones relativas al Reglamento Interno de Seguridad Salud en el Trabajo- RISST, afirma que dicho documento cumple con el formato dispuesto en la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR.

1.5. Mediante Resolución de Intendencia N° 077-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 21 de enero de 2022², la Intendencia de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, por considerar los siguientes puntos:

i. En cuanto a la supuesta indebida notificación, aprecia de la revisión del expediente que el notificador actuó en celoso cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG. Siendo que, la inspeccionada ha presentado sus descargos, oportunamente, y que fueron valorados en el Informe Final; por ende, no se vulneró el derecho de defensa de la inspeccionada.

ii. La inspeccionada pudo realizar el pedido de acceso al expediente, siendo dicha solicitud concedida de inmediato, mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, el cual tiene una tramitación distinta. No obstante, precisa que, no se ha vulnerado el derecho a la defensa de la inspeccionada, ya que, todos los actos emitidos desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, han sido

debidamente notificados a la inspeccionada conforme a ley, quien tuvo conocimiento de las imputaciones en su contra y ha ejercido su derecho a la defensa.

iii. De otro lado, verifiqué que el pronunciamiento de primera instancia se encuentra debidamente motivado, al detallar los hechos que produjeron la sanción, respetando el debido procedimiento y la imparcialidad y el principio de veracidad. Así como la imposición de la multa ha sido impuesta conforme los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 248 numeral 3) del TUO LPAG.

iv. Sobre los hechos constatados, verifica que los instrumentos utilizados en la presente investigación están conforme a ley, pues, la investigación se basa principalmente en la documentación proporcionada por la propia inspeccionada durante el procedimiento inspectivo, y el documento denominado "Acta de Supervisión Especial por Aviso de Accidente Mortal, emitido por OSINERGMIN, exhibida en la comparecencia de fecha 26 de febrero de 2018, que contiene en los hechos constatados información que coadyuva a determinar si la inspeccionada actuó dentro de sus obligaciones. Asimismo, del expediente inspectivo, la Investigación de Incidentes/accidentes, Versión 02, exhibida en la comparecencia del 26 de febrero de 2018, la que fue emitida por la inspeccionada, se aprecia su logo en la parte superior izquierda. De otro lado, señala que, no existe prueba que sustente el motivo por el cual se alega que el personal Inspectivo no realizó una visita adecuada al lugar donde ocurrieron los hechos.

v. En tal sentido, refiere que, la impugnante es responsable directa de las obligaciones que se hayan delimitado producto de la coordinación con la contratista, teniendo a su cargo el deber de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista, siendo la inspeccionada quien garantiza la aplicación y cumplimiento del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, en caso la contratista incumpla con sus deberes asignados, conforme ha ocurrido en este caso. Teniendo en cuenta ello, no se podría determinar que el accidente sucedió como consecuencia de una mala maniobra o negligencia del trabajador afectado, sino por el contrario, se verifica la responsabilidad de la inspeccionada.

vi. Así las cosas, la inspeccionada fue sancionada por incurrir en las infracciones referidas a: no haber brindado las condiciones de seguridad en el lugar en que ocurrió el accidente de trabajo, no efectuar la vigilancia y cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo sobre la empresa contratista, y, no exhibir el RISST conforme a ley. En ese sentido, si bien en el considerando 6.8 de la resolución apelada se hizo referencia al IPERC, a efectos de determinar la falta de vigilancia por parte de la inspeccionada, se verifica que no se sancionó por dicha materia, por lo que carece de sustento lo alegado por la inspeccionada en este extremo.

vii. Sobre el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, la instancia de mérito coincide con lo señalado en la resolución apelada, determinando que corresponde la imposición de la multa porque dicho documento no contiene los estándares de seguridad y salud sobre la prohibición de efectuar el levantamiento de la tolva de los volquetes en zonas no adecuadas, ni se señala cuáles serían las zonas donde se podrían efectuar el levantamiento de tolvas, pues de conformidad con lo señalado en el Anexo 2, numeral V de la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, respecto al contenido de los estándares de seguridad y salud en las operaciones, se establece: "En esta parte se deben especificar las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo en las operaciones principales, vinculadas a las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios."; por lo que, desestima lo alegado en este extremo.

viii. Finalmente, concluye que, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan las infracciones en las que incurrió la inspeccionada, las cuales han sido debidamente determinadas por la autoridad de primera instancia. Por tanto, confirma la resolución apelada.

1.6. Con fecha 11 de febrero de 2022, la impugnante presentó ante la Intendencia de Lima Metropolitana, el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 077-2022-SUNAFIL/ILM, solicitando informe oral.

1.7. La Intendencia de Lima Metropolitana admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorandum-001137-2022-SUNAFIL/ILM, recibido el 08 de abril de 2022 por el Tribunal de Fiscalización Laboral.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

2.1. Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981³, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley que, para el cumplimiento de sus fines, la SUNAFIL contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

2.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁴, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁵ (en adelante, **LGIT**), el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR⁶, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁷ (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

3.1. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días, respectivamente.

3.2. Así, el artículo 49 de la LGIT, modificado por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RLGIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.

3.3. El Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es "la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias"⁸.

3.4. En ese sentido, es el mismo reglamento el que delimita la competencia del Tribunal a las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias, estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

3.5. En esta línea argumentativa, la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral comprende también la adecuación a la Constitución, a las leyes y al derecho, de conformidad con el principio de legalidad, que debe de caracterizar al comportamiento de las autoridades administrativas.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE MINERA BATEAS S.A.C.

4.1 De la revisión de los actuados, se ha identificado que MINERA BATEAS S.A.C., presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 077-2022-SUNAFIL/ILM, que confirmó la sanción impuesta de S/ 672,300.00, por la comisión de tres (03) infracciones MUY GRAVES en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificadas en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la citada resolución, el 25 de enero de 2022.

4.2 Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por MINERA BATEAS S.A.C.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha 11 de febrero de 2022, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 077-2022-SUNAFIL/ILM, en base a los siguientes argumentos:

i. La interpretación errónea del artículo 53 de la Ley N° 29783 y del artículo 94 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, pues, el evento sancionado se produjo por un accidente imputable únicamente al trabajador afectado. Añade que, cuenta con un IPER - Línea Base, que incluye aspectos vinculados al riesgo de electrocución aplicables a las actividades de la Empresa.

ii. Inaplicación del anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 189-2019-SUNAFIL, sobre las facultades de los inspectores auxiliares y sus competencias en el marco de las actuaciones inspectivas, siendo que la única visita al campo por parte de las actuaciones inspectivas llevadas por el inspector auxiliar, la cual estaba fuera de sus competencias.

iii. La inaplicación del artículo 53.4.2 del RLGIT, pues el presente procedimiento sancionador ha incurrido en un exceso del plazo para resolver, pues ha superado los nueve meses para resolverse, contados desde la imputación de cargos.

iv. Alega inaplicación del artículo 44, literal a) de la LGIT y del artículo 248.2 de la LPAG sobre el derecho a un debido procedimiento con garantía del derecho a una debida motivación.

v. El apartamiento Inmotivado del precedente de observancia obligatoria del TFL recaído en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 317-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, N° 066-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, N° 369-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, y N° 462-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala; los cuales se determinan los criterios aplicables para determinar la existencia de la relación de causalidad entre un incumplimiento en materia de SST de un empleador que ocasione un accidente de trabajo.

vi. El apartamiento Inmotivado del precedente de observancia obligatoria del TFL recaído en la

Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 091-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala; sobre las competencias de los inspectores. Esto, en la medida que ha quedado probado la ausencia de facultades del Inspector Auxiliar para realizar actuaciones inspectivas en una materia compleja.

vii. La inaplicación del artículo 21.5 de la LPAG sobre el procedimiento de notificación de resoluciones, siendo que ha sido notificada de forma incorrecta la imputación de cargos que da inicio al procedimiento.

viii. Solicita informe oral.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Sobre la aplicación del numeral 53.4.2 del artículo 53 del RLGIT

6.1. Sobre el particular, se advierte que la impugnante afirma en su recurso de revisión que el procedimiento sancionador ha superado el plazo establecido en el numeral 53.4.2 del artículo 53 del RLGIT, que dispone lo siguiente:

“53.4.2 El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.”

6.2. Por su parte, el artículo 259 del TUO de la LPAG, dispone:

“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

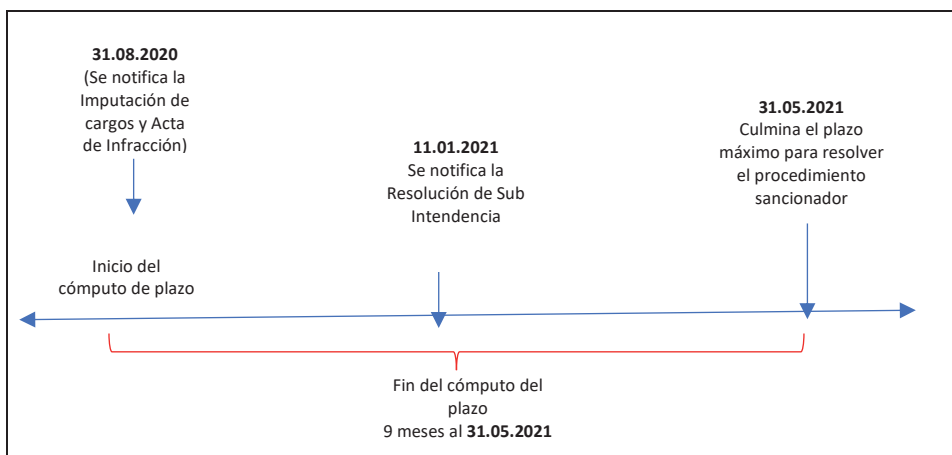
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva**, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio (...)” (énfasis añadido).

6.3. Por consiguiente, de la norma acotada, se desprende que la caducidad del procedimiento sancionador no se computa ni desde la fecha de emisión del acta de infracción ni de la fecha de emisión de la imputación de cargos. Siendo que el inicio del procedimiento sancionador inicia recién con la fecha de notificación de la imputación de cargos. Por ende, una vez transcurrido el plazo para resolver, sin que se haya notificado la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento.

6.4. De los actuados, se aprecia que el procedimiento sancionador inició el 31 de agosto de 2020⁹, con la notificación de la imputación de cargos; por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG la autoridad sancionadora (Sub Intendencia de Resolución), tenía hasta el 31 de mayo de 2021 para emitir y notificar la resolución de sanción. En ese sentido, estando a que la Resolución que impone sanción a la impugnante, fue notificada el 11 de enero de 2021¹⁰, evidencia que se emitió dentro del plazo para resolver el presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación.

Figura N° 01:
Línea de Tiempo



6.5. Por tales razones, se evidencia que no se ha configurado una inaplicación del numeral 53.2.4 del artículo 53 del RLGIT, en los términos alegados por la recurrente; por lo que, todos los argumentos dirigidos en este extremo deben ser desestimados.

Sobre el accidente de trabajo

6.6. El “Glosario de Términos” del reglamento de la LSST, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, define al accidente de trabajo como un “**suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo** y que produzca en el trabajador **una lesión orgánica**, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o **durante la ejecución de una labor bajo su autoridad**, y aun fuera del lugar y horas de trabajo” (énfasis añadido).

6.7. Asimismo, debemos considerar que el accidente de trabajo presenta diferentes elementos, los mismos que concurren para su configuración, tales como: “a) Causa externa: Agente productor extraño a la víctima; b) Instantaneidad: Tiempo breve de duración del hecho generador; c) Lesión: El trabajador debe sufrir lesiones externas e internas como consecuencia del hecho”.¹¹

6.8. Siendo que el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que aquellos actos administrativos que los precedentes administrativos de observancia obligatoria constituyen fuente de Derecho, de conformidad con el numeral 2.8 del artículo V de la norma en mención. Corresponde invocar la Resolución de Sala Plena N° 005-2022-SUNAFIL/TFL, publicada el 18 de agosto, en el diario oficial El Peruano, mediante la cual se establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 6.15, 6.18, 6.19, 6.20 y 6.21:

“6.15 En ese entendido, (...) dos o más incumplimientos pueden ser plenamente aptos de producir el hecho reprochado (el accidente de trabajo) y la subsunción en cualquiera de los citados numerales del artículo 28 del RLGIT es autorizada por la gravedad de la afectación al interés público al que la sanción atiende: la protección de la salud y la vida de los trabajadores

(...)

6.18 De esta forma, una investigación de la inspección del trabajo puede bien determinar un árbol de causas, (...) En el examen de la inspección del trabajo —que debe trasladarse al acta de infracción— los órganos del procedimiento administrativo sancionador deben ocuparse de establecer la suficiencia en la determinación de los nexos causales exigidos en los numerales 28.10 y 28.11 del artículo 28 del RLGIT, para así establecer si existe uno o más de un incumplimiento que sea suficientemente apto para

convertirse en causa del accidente de trabajo y, por lo tanto, punible bajo el tipo sancionador correspondiente.

6.19 (...) De esta forma, **si dos o más incumplimientos son causas suficientes del accidente de trabajo, podrían ser válidamente imputados de forma independiente a través de los numerales 28.10 o 28.11 del artículo 28 del RLGIT**, según corresponda, si el inspector expresa los nexos de causalidad correspondientes.

6.20 Cabe señalar que, para la configuración de los tipos sancionadores previstos en los numerales 28.10 y 28.11 del artículo 28 del RLGIT —en tanto refieren a un resultado especialmente dañoso— se requiere de la concurrencia de los siguientes supuestos:

i) Para ambos supuestos: Que, el incumplimiento a la normativa en seguridad y salud en el trabajo haya ocasionado el accidente de trabajo; y,

ii) Para el supuesto establecido en el artículo 28.10 del artículo 28 del RLGIT: que como consecuencia de lo señalado en el literal i) se haya producido daños en el cuerpo o la salud del trabajo que requieran asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal.

iii) Para el supuesto establecido en el artículo 28.11 del artículo 28 del RLGIT: que como consecuencia de lo señalado en el literal i) el accidente produzca el fallecimiento del trabajador.

6.21 Así, cuando se invoca alguna de estas normas sancionadoras, todas las premisas indicadas anteriormente deberían ser correctamente determinadas en el acta de infracción, con una expresión adecuada del nexo causal. En ese entendido, podemos establecer los siguientes criterios:

i) El nexo causal es el elemento gravitante para determinar la responsabilidad del empleador en los tipos sancionadores previstos en los artículos 28.10 y 28.11; en ese sentido se entiende por nexo causal a la relación causal o causalidad entre la infracción cometida y el accidente sucedido, siendo el evento trágico consecuencia de la inobservancia o incumplimiento de la normativa laboral.

ii) Respecto al examen del nexo causal, los tipos infractores materia de análisis, llevan a evaluar los actuados en la fiscalización a partir de la determinación del carácter causal de la infracción respecto a cada uno de los incumplimientos detectados en los que este factor causal se encuentre presente”.

Así, cada uno de los incumplimientos sancionados bajo los numerales 28.10 o 28.11 del artículo 28 del RLGIT, **deben ser susceptibles de producir el accidente o contribuir a que este se desencadene, conforme con lo determinado en la fiscalización y conforme con las condiciones establecidas en ambos tipos normativos. De manera que, si la**

inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo ocasiona un accidente, esta podrá dar lugar a una o a más de una sanción, siendo analizadas de manera independiente cada una de ellas respecto de su carácter causal sobre el accidente ocurrido. Por tanto, corresponderá que, por cada vez donde ese juicio causal se vea satisfecho, se aplique una sanción” (énfasis añadido).

Sobre las infracciones muy graves atribuidas a MINERA BATEAS S.A.C.

6.9. Así, se sanciona a la impugnante bajo el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT, las siguientes conductas: **a)** no haber brindado las condiciones de seguridad en el lugar donde ocurrió el accidente de trabajo; **b)** no efectuar la vigilancia y cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo sobre la empresa contratista; y **c)** RISST exhibido no se encontraba conforme a ley, como causas del accidente de trabajo del señor Isaías Ala Huamani.

6.10. El tipo infractor imputado a la impugnante dispone: “Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: 28.10 **El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador** o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador, que requiera asistencia o descanso médico, **conforme al certificado o informe médico legal**” (énfasis añadido).

6.11. En tal sentido, corresponde analizar si se ha acreditado que la causa determinante del accidente de trabajo es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador accidentado, y, si es consecuencia de los incumplimientos por parte de la impugnante de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

6.12. En el presente caso, se advierte del documento denominado “Notificación de los accidentes de trabajo mortales e incidentes peligrosos”, de la investigación de incidentes/accidentes¹² y el certificado de necropsia, lo siguiente:

Figura N° 02
Notificación de los accidentes mortales e incidentes peligrosos

35. FECHA DEL ACCIDENTE			36. HORA DEL ACCIDENTE		37. LUGAR DEL ACCIDENTE		38. GÉNERO						
1	4	1	2	1	7	22	30	En Superficie - a 100 metros de bocamina Nv.12 Animas		M	<input checked="" type="checkbox"/>	F	<input type="checkbox"/>
DIA MES AÑO			H MM										
39. TIPO DEL ACCIDENTE (TABLA N°4 DE ANEXO 31)						7		40. AGENTE CAUSANTE (TABLA N°5 DE ANEXO 31)				342	
41. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE MORTAL													
Siendo aproximadamente las 10:30 pm, se encontró cerca al ingreso a la bocamina Nivel 12 Animas, al conductor del volquete de placa D8V-789 de la empresa DCR Minería y Construcción SAC. El cuerpo se encontró al lado izquierdo de la cabina (en posición cubito dorsal). El volquete se encontraba con la tolva levantada haciendo contacto con una de las fases de la línea de media tensión ubicada en la zona.													

Figura N° 03
Investigación de incidentes/ accidentes

VII. CAUSAS DEL ACCIDENTE y PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS (Según la Tabla TASC)			
CAUSAS		ACCIONES CORRECTIVAS	
Descripción de las Causas	Descripción de la Acción	Responsable del Cumplimiento	Plazo
CAUSAS INMEDIATAS			
ACTO SUBESTÁNDAR			
C11	Ubicación incorrecta: El conductor del volquete se ubica debajo de la proyección de la línea eléctrica de media tensión para retirar la malla electro-soldada que se encontraba atrapada entre la compuerta y la tolva del volquete.	Delimitación del área, aislando la zona del accidente.	Gerencia de Operaciones 19/12/2017
		Inspección de los cruces de líneas de media tensión.	Superintendencia de Mantenimiento 19/12/2017
C16	Otro acto sub estándar: Levantar la tolva en un lugar no autorizado para retirar la malla electro-soldada.	Reforzar la capacitación del procedimiento (Transporte de carga con volquete).	Superintendencia de Mina 23/12/2017
CONDICIÓN SUBESTÁNDAR			
C24	Alarmas, sirenas, sistemas de advertencia inadecuados: Señalización insuficiente para evitar que los vehículos se ubiquen debajo de la proyección de la línea eléctrica de media tensión.	Inspección de los cruces de líneas eléctricas de media tensión.	Superintendencia de Mantenimiento 20/12/2017
		Elaborar plan de trabajo en función a la inspección realizada a los cruces de vías con líneas de media tensión.	Superintendencia de Mantenimiento 25/12/2017

Figura N° 04

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
"LEONIDAS AVENDAÑO URETA"

CERTIFICADO DE NECROPSIA

EL MEDICO QUE SUSCRIBE CERTIFICA:
QUE EL DIA 15 de Diciembre DE 2007 fué necropsiado en este servicio
el cadáver de: Isaías Ala Huamani
Registrado con el N° 038-2017
cuyo diagnostico es: Electrocución

6.13. En ese sentido, conforme consta en el Acta de Infracción y de las actuaciones inspectivas, se tiene que el accidente con consecuencia mortal se produce el 14 de diciembre de 2017, aproximadamente a horas 21:57¹³, se produce mientras el señor Isaías Ala Huamaní operaba el vehículo de placa D8V-789, en las instalaciones de la empresa inspeccionada en este proceso, advirtió que la compuerta de la tolva de dicho vehículo no cerraba por la presencia de un pedazo de malla electro-soldada, por lo que, termina estacionándolo debajo del cableado de la línea eléctrica de media tensión, activando el switch de levante de la tolva del volquete para retirar la malla Electro-soldada. Siendo que, se produce su electrocución y deceso, al ingreso a la bocamina Nivel 12, ya que la tolva había hecho contacto con la fase "S" de la línea de media tensión.

6.14. Sobre el hecho imputado referido a: **"no haber brindado las debidas condiciones de seguridad"**, se aprecia que la autoridad inspectiva y sancionadora han señalado como relación de conexidad que, "en el lugar donde ocurrió el accidente de trabajo existía falta de delimitación y señalización insuficiente para evitar que los vehículos se ubiquen debajo de la proyección de la línea eléctrica de media tensión, asimismo, no se instaló barreras o avisos para informar de la presencia de cables de energía y el peligro de descarga eléctrica, no existía junto a la bocamina una zona segura donde efectuar la revisión de las unidades vehiculares en caso de advertirse alguna falla" (énfasis añadido).

6.15. Sobre el particular del informe de accidente, denominado "Investigación de incidentes/accidentes"¹⁴, se aprecia que esta señala como causa del accidente, entre otros, la siguiente: "Alarmas, sirenas, sistemas de advertencia inadecuados: Señalización insuficiente para evitar que los vehículos se ubiquen debajo de la proyección de la línea eléctrica de media tensión". Tal es así, que en dicho informe se propone como acciones correctivas, entre otras, "Inspección de los cruces de líneas eléctricas de media tensión y Elaborar plan de

trabajo en función a la inspección realizada a los cruces de vías con línea de media tensión".

6.16. Asimismo, se aprecia la declaración del Ingeniero Gino Angel Condor Díaz, Gerente de SSOMA de la unidad Minera San Cristobal de Minera Bateas S.A.C., sobre el accidente mortal del Señor Isaías Ala Huamaní, ex trabajador de la Empresa DCR Minería y Construcción, quien manifestó: "Preguntado: ¿Cómo cree usted que se pueden evitar este tipo de accidentes? Sensibilizando a la fuerza laboral para que estén en permanente identificación de los peligros, evaluación de riesgos y principalmente el cumplimiento de los controles, así como mejorar la señalización de los riesgos¹⁵" (SIC). Del mismo modo, el Señor Franklin Edwar Huamaní Lacacta, representante de trabajadores de la unidad minera San Cristobal de la Minera Bateas S.A.C., sobre el accidente mortal del Señor Isaías Ala Huamaní, a la pregunta: "¿Cómo cree usted que se pueden evitar este tipo de accidentes?, Debemos mejorar la señalización de las zonas donde se tenga este tipo de peligros, así mismo de mejorar la estandarización de las líneas eléctricas¹⁶" (SIC). Asimismo, el ingeniero Marco Antonio García Pinedo, Superintendente de mantenimiento de la Unidad Minera San Cristobal de Minera Bateas S.A.C., sobre el accidente mortal del señor Isaías Ala Huamaní, manifestó, entre otros, que: "(...) así mismo mejorar la señalización¹⁷" (SIC).

6.17. Es importante resaltar que el Inspector de Seguridad de la Unidad Minera San Cristobal de Minera Bateas S.A.C., Ingeniero Denys Wilson Gutierrez Jimenez, sobre el accidente mortal del señor Isaías Ala Huamaní, manifestó, entre otros, que "faltaba señalización en el punto donde ocurrió el accidente¹⁸" (SIC).

6.18. De otro lado, en la visita inspectiva realizada por la autoridad inspectiva y que obra a folio 155 del expediente inspectivo, se constató que el día del accidente, el cual se produjo a horas de la noche, las vías de acceso de la mano izquierda y derecha no se encontraban iluminadas, conforme se advierte a continuación:

Figura N° 05

A la fecha de ocurrencia del accidente las vías de acceso tanto de la mano derecha como de la mano izquierda no se encuentran iluminadas, por lo que el Sr. Darly Nafos Motta, en el cargo de ingeniero de seguridad, que por norma (O.S. 024-2016-AM) se le están obligados a iluminar el ingreso de la bocamina hasta 50 m a su interior, pero ellos han iluminado 1050 m hacia el interior.

6.19. Estableciendo la relación de causalidad desde el Acta de Infracción, en los hechos constatados, del modo siguiente:

Figura N° 06
Acta de Infracción

Que, en el documento denominado "Investigación de incidentes / accidentes", sobre la investigación del accidente de trabajo mortal del señor Isaías Ala Huamaní, efectuado por la empresa inspeccionada y donde se describe y analiza las causas del accidente, de fecha 14 de diciembre de 2017, se precisa que entre las causas del accidente la condición subestándar de "señalización insuficiente para evitar que los vehículos se ubiquen debajo de la proyección de la línea eléctrica de media tensión", además en las conclusiones de dicha investigación se señala que los "estándares de trabajo inadecuados" y "alarmas, sirenas, sistemas de advertencia inadecuados" (sic), más aún si de las manifestaciones tomadas, se advierte que existía "falta de señalización y delimitación de la zona, señalando los trabajadores que esto pudo evitar el accidente; también se tiene que Osinergmin, en su acta de supervisión, señala en su hechos constatados, que "el titular de la actividad minera no instaló barreras o avisos para informar de la presencia de cable de energía y el peligro de descarga eléctrica" (sic), asimismo no existía junto a la boca mina una zona segura donde efectuar la revisión de las unidades vehiculares en caso de advertirse alguna falla; que a raíz de las investigaciones efectuadas sobre la ocurrencia del accidente, se efectuaron las medidas correctivas de implementación de barreras duras

en la zona del accidente, para que ningún vehículo se estacione debajo de los cables de media tensión y en la zona de ingreso de la bocamina del nivel 12, se ha establecido zona de inspección estandarizada, para que ahí los conductores de vehículos puedan revisar las fallas de su unidad; por tanto, se concluye la existencia de una condición insegura, que fue causa del accidente de trabajo; porque, no existió ninguna barrera que impidiera el estacionamiento del vehículo o señal que advirtiera del peligro y riesgo existentes, lo cual hubiera evitado todo el accidente.

6.20. En ese sentido, se aprecia que en el acta de infracción y la Resolución de Sub Intendencia de Resolución que impone sanción a la impugnante, decisión que ha sido confirmada por la instancia de mérito, han determinado, suficientemente, la relación de causalidad entre la ausencia de condiciones de seguridad, referidas a la falta de una delimitación y señalización, adecuada, en el lugar y día, el 14 de diciembre de 2017, que tuvo la consecuencia mortal del señor Isaías Ala Huamani, quien operaba el vehículo de placa D8V-789. Condiciones de seguridad, cuyo cumplimiento eficaz resultaban relevantes en el presente caso, pues el accidente se produce durante una jornada nocturna, lo que evidencia, la necesidad de una adecuada señalización de los peligros y riesgos a los que podría enfrentarse el operario al conducir y/o estacionar dicho vehículo. Por lo que, los argumentos en este extremo deben ser desestimados.

6.21. Respecto a “**No haber efectuado la vigilancia y cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo por parte de la empresa contratista**”; sobre el particular el Acta de Infracción ha establecido, lo siguiente:

Figura N° 07
Acta de Infracción

Que, el sujeto inspeccionado no acreditó haber efectuado la **vigilancia y cumplimiento de la normatividad de seguridad y Salud en el Trabajo de la contratista D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.**, por cuanto se ha determinado en la orden de inspección N° 32-2018-SUNAFIL/INSSI, que la empresa contratista **D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.**, no ha dado cumplimiento, a los temas de seguridad y salud en trabajo referente a reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo y formación e información en seguridad y salud en el trabajo e IPER – Identificación de peligros y evaluación de riesgos, con respecto al accidente de trabajo mortal del señor **Isaías Ala Huamani**, ocurrido el 14 de diciembre de 2017, trabajador de la contrata **D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.**; por lo que, no se cumplió con la **vigilancia y cumplimiento de la normatividad de seguridad y Salud en el Trabajo de conformidad con el artículo 68 de la Ley N° 29783 – “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”** y artículo 26 A del Decreto Supremo N° 005-2012-TR – “Reglamento de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”.

Mas aún, se advierte que en el documento denominado “**Investigación de incidentes / accidentes**”, se describe y analiza las causas del accidente de trabajo mortal del señor **Isaías Ala Huamani**, de fecha 14 de diciembre de 2017, y se precisa entre las causas del accidente, factor de trabajo – causa básica, “la supervisión del titular minero no se asegura que la capacitación que brinda la contratista DCR Minería y Construcción S.A.C., a su personal de transporte de volquetes sea eficaz” (sic) y señala además que “no se tiene evidencia del seguimiento al cumplimiento de procedimientos por parte de la Supervisión de la empresa contratista DCR Minería y Construcción S.A.C.” (sic), es decir, no se cumplió con la **vigilancia y cumplimiento de la normatividad de seguridad y Salud en el Trabajo por parte de la contrata D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.**, lo cual fue causa del accidente, porque, no se advirtió el incumplimiento de la normativa de SST que venía incurriendo su contratista, lo cual de haberse realizado, se hubiera adoptado las medidas preventivas del caso.

6.22. Sobre el particular, corresponde invocar lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 29783 que dispone lo siguiente:

“Artículo 68. Seguridad en las contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores

El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza:

a) El diseño, la implementación y evaluación de un sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios que se encuentren en un mismo centro de labores.

b) El deber de prevención en seguridad y salud de los trabajadores de todo el personal que se encuentra en sus instalaciones.

c) La verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normativa vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse.

d) La vigilancia del cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la

responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse.”

6.23. En ese sentido, se advierte que el Acta de Infracción y las instancias de mérito sustentan este extremo de la imputación en lo determinado en la Orden de Inspección N° 032-2018-SUNAFIL/INSSI, seguido contra la contratista D.C.R. Minería y Construcción S.A.C., la cual no ha dado cumplimiento a los temas de seguridad y salud en el trabajo, referidos al reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo y formación e información en seguridad y salud en el trabajo e IPER - Identificación de peligros y evaluación de riesgos, con respecto al accidente de trabajo mortal del señor Isaías Ala Huamani, ocurrido el 14 de diciembre de 2017, trabajador de la contrata D.C.R. Minería y Construcción S.A.C.; constatación que cuenta con presunción de certeza conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 del LGIT.

6.24. Sobre el particular, cabe señalar que, lo constatado por la autoridad administrativa en otro procedimiento, cuyos hechos tengan estrecha relación con el estado del trabajador afectado y los cumplimientos a la normativa en seguridad y salud en el trabajo, esto es, que se encuentre íntimamente vinculada a través del nexo causal con los hechos materia de análisis del expediente puesto a despacho de la autoridad administrativa, resulta en línea el principio de verdad material dispuesto en el numeral 1.11¹⁹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En ese sentido, se aprecia que la invocación de lo constatado en la Orden de Inspección N° 032-2018-SUNAFIL/INSSI, seguido contra la contratista D.C.R. Minería y Construcción S.A.C., su invocación y valoración, han sido justificados y descritos en los hechos contratados del Acta de Infracción. Además, se advierte que, el inspeccionado

no ha podido contradecir, suficientemente, los hechos constatados en este extremo, pues, se advierte que incluso presentando el IPERC CONTINUO de la empresa contratista D.C.R. Minería y Construcción S.A.C., de fecha 1 de agosto de 2017, esta no contiene el peligro de elevación de la tolva de volquete, en cableado eléctrico, conforme el análisis efectuado en el Informe Final N° 728-2020-SUNAFIL/ILM/AI2, la Resolución de Sub Intendencia.

6.25. En ese sentido, estando a que conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 29783, era deber de la inspeccionada, entre otros, vigilar que la empresa contratista con la cual existía una relación contractual a la ocurrencia del accidente mortal, 14 de diciembre de 2017, cumpliera con todo lo dispuesto por la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, conforme lo constatado por la autoridad inspectiva en el acta de infracción, ello no se configuró; por lo que la infracción determinada en este extremo se encuentra debidamente tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos dirigidos en este extremo.

6.26. Es importante recordar que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 (en adelante, **la LSST**) reconoce como un pilar fundamental y transversal al Principio de Prevención, entendido este como la obligación que tiene el empleador de garantizar que la permanencia del trabajador en el centro de labores así como el desempeño de las funciones asignadas no van a significar en él un menoscabo en su salud, en su bienestar o la pérdida de la vida en un caso extremo; por el contrario, las condiciones de trabajo deben de permitirle su realización como persona y garantizar el alcance del bienestar social²⁰.

6.27. Sobre el **Reglamento Interno en Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante RISST)**. - Sobre el particular, la autoridad sancionadora señala que, en dicho documento, “no se determinó ningún estándar de seguridad y salud en el trabajo sobre la prohibición de no efectuar el levantamiento de la tolva de los volquetes en zonas no adecuadas, ni se señala cuáles serían las zonas donde se podría efectuar el levantamiento de tolvas”. La impugnante señala que la autoridad administrativa al imputar sobre “la base de una observación formal en el RISST, deja de lado el análisis de todo el sistema de gestión de seguridad y salud de la empresa²¹”.

6.28. Sobre el particular, de lo expuesto por la impugnante en su recurso de revisión se advierte que no contradice los hechos constatados en el Acta de Infracción, respecto a que el RISST exhibido no contiene “la prohibición de no efectuar el levantamiento de la tolva de los volquetes en zonas no adecuadas, ni se señala cuáles serían las zonas donde se podría efectuar el levantamiento de tolvas”. Siendo que, de la revisión de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de 2017²², no se aprecia tal hecho.

6.29. Así corresponde traer a colación, que el artículo 74 del RLSST, dispone que el RISST debe contener como mínimo, entre otros, los estándares de seguridad y salud en las operaciones, así como estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas”. Sobre el particular, se debe señalar lo dispuesto en el numeral V del Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, que dispone sobre los estándares de seguridad y salud en las operaciones, lo siguiente:

“ V. ESTÁNDARES DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OPERACIONES En esta parte se deben especificar las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo en las operaciones principales, vinculadas a las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios. (...)”

6.30. En este extremo, corresponde precisar sobre el Principio de Responsabilidad, que es definido por la LSST, como la asunción de las “...implicancias, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño

de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes²³, señalándose de manera expresa que:

“...en materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se comentan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones.

Asimismo, las empresas usuarias de empresas de servicios temporales y complementarios responden directamente por las infracciones por el incumplimiento de su deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores destacados en sus instalaciones” (énfasis añadido)²⁴

6.31. Así, a través de la obligación de garantizar la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de todo aquel que se encuentre dentro del centro de labores, el empleador debe de adoptar una serie de medidas de prevención²⁵ de acuerdo con el orden de prioridad preestablecido por Ley²⁶.

6.32. Así las cosas, la LSST en su artículo 21 prescribe que, “**Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:** a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual; b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas; c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control; d) Programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible, de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador; y e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta” (énfasis añadido).

6.33. Por su parte, el artículo 49 del mismo cuerpo normativo, citado en el numeral precedente, establece: “El empleador tiene las siguientes obligaciones: a) **Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo;** b) **Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes;** c) **Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales;** (...) g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología” (énfasis añadido).

6.34. Asimismo, su artículo 50 establece que, “**El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:** a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar; b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador; c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlos por otras que entrañen menor peligro; d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de

desempeño en base a condiciones de trabajo; e) Mantener políticas de protección colectiva e individual; y f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores". (énfasis añadido)

6.35. En ese entendido, la Corte Suprema de Justicia del Perú en la Casación Laboral 1225-2015, Lima ha establecido:

"La obligación esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos; caso contrario el incumplimiento de estas obligaciones lo hará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su dolo o negligencia conforme al artículo 1321° del Código Civil. (...) es necesario considerar, como se ha precisado antes, que era obligación de la recurrente probar haber cumplido todas sus obligaciones legales y contractuales, especialmente las de seguridad, sin embargo, no ha acreditado haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar dentro del ámbito del centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores" (énfasis añadido).

6.36. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República, en la Casación N° 33068-2019, de fecha 30 de junio de 2022, ha establecido que:

"Décimo cuarto. Así, este Supremo Tribunal considera que **la condición de no ser empleador de los trabajadores destacados no puede ser argumento válido para evitar la responsabilidad** toda vez que el beneficio sobre el resultado final del servicio conlleva a que sea partícipe en la responsabilidad que pueda derivarse (...)" (énfasis añadido).

6.37. En ese sentido, se advierte que la LSST tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales²⁷, a fin de prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo o sobrevengan durante el trabajo. En tal sentido, es el empleador quien garantiza en las instalaciones del centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar tanto de los trabajadores, así como de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de trabajo²⁸.

6.38. Así las cosas, la obligación de prevención y con ello el deber de adoptar las medidas preventivas necesarias para el alcance de los principios que rigen la LSST, no solo incumbe al empleador directo del trabajador que resulte afectado por el incumplimiento a la normativa en seguridad y salud en el trabajo, sino que, en virtud del principio de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo, este se extiende a la empresa que acoge en sus instalaciones a personal directo o indirecto, incluso a usuarios o visitantes, es decir, se encuentren dentro de estas.

6.39. Estas obligaciones, establecimiento, de medidas preventivas procuran que la prestación del trabajador sea segura y que, durante la relación laboral, dicha actividad no sponga que los riesgos a su integridad física, psíquica y mental no sean gestionados en la forma prescrita por la ley. Es así como la normativa busca lograr la eliminación o eventualmente la reducción de los actos y condiciones sub estándar.

6.40. En ese orden de ideas, estas medidas preventivas que son de obligación legal del empleador, así como de la empresa principal, deben estar enfocadas en virtud a las labores y actividades que realiza el sujeto inspeccionado y el trabajador afectado, en cada caso, es decir, que el análisis que realiza la autoridad inspectiva y sancionadora, debe estar enfocado en función a esto, para efectuar un reproche administrativo, por incumplimiento al deber de prevención, el cual no puede ser descartado *prima face* por la especificidad de los riesgos y peligros

que incumben su actividad y cuya especial naturaleza, exigen de mayores elementos y esfuerzos para ejecutar dichas medidas preventivas; más aún si se advierte una mayor peligrosidad y riesgo en el desarrollo de cierto cargo o puesto.

6.41. En ese sentido, se advierte que, atendiendo a la especial naturaleza de las actividades de la empresa inspeccionada, así como, la labor del señor Isaias Ala Huamani, quien tenía el cargo de: Operador de Volquete, en la Unidad Minera San Cristobal- Caylloma- Caylloma-Arequipa; actividad que se advierte que, conforme las actuaciones inspectivas y lo señalado por la inspeccionada, la "Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control- Línea Base"²⁹ del sujeto inspeccionado- Minera Bateas S.A.C, presentaba, varios peligros inminentes, siendo una de ellas la exposición de descarga eléctrica; por lo que, en virtud a las actividades y funciones que involucran la labor de: Operador de Volquete, en este caso, se aprecia que era exigible que el Reglamento Interno en Seguridad y Salud en el Trabajo contenga, dentro de sus estándares de seguridad y salud en el trabajo la prohibición de no efectuar el levantamiento de la tolva de los volquetes en zonas no adecuadas, así como indicar cuáles serían las zonas donde se podría efectuar el levantamiento de tolvas.

6.42. Siendo que, al no contener tales estándares, la inspeccionada incumple con el principio de prevención tipificado en la LSSST, así como, el deber de establecer medidas preventivas en materia de seguridad y salud en el trabajo; por lo que la infracción determinada en este extremo se encuentra debidamente tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.

6.43. Sobre el argumento de la impugnante, referido a una inaplicación del artículo 53 de la Ley N° 29783 y del artículo 94 del RLGIT, indicando que el accidente sólo es imputable al trabajador, pues se habría producido por su negligencia. Sobre el particular se debe indicar que este argumento ya ha sido absuelto, debidamente en el numeral 21 del informe final y en los numerales 5.3 al 5.10, 6.5 al 6.12 y del 7.3 al 7.8 de la Resolución de Sub Intendencia. Además, dicho argumento, no enerva la obligación del sujeto inspeccionado a cumplir con la normativa referida a la seguridad y salud en el trabajo, específicamente en este caso, del personal destacado a sus instalaciones, conforme a la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, siendo que la autoridad inspectiva y sancionadora han determinado, por lo contrario, el incumplimiento de estas, lo que ha llevado a la determinación de las infracciones muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme los fundamentos expuestos precedentemente. Por ende, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo.

6.44. Sobre el argumento expuesto en su numeral 5.1.2, referido a que la autoridad inspectiva ha sustentado su decisión en documentación e investigaciones hechas por terceros que carecen de competencia y conocimiento para la elaboración de informes en materia de seguridad y salud en el trabajo; cabe indicar, que la inspeccionada no indica a qué informes o documentos se refiere, lo cual es fundamental a efectos de que esta Sala abra instancia sobre el particular. No obstante, a dicha deficiencia en la especificidad de su argumento, debe indicarse que, conforme lo resuelto en los considerandos precedentes, se ha verificado que la autoridad inspectiva y sancionadora han valorado todos los documentos presentados por la inspeccionada y los hechos constatados por la autoridad inspectiva. Por lo que, no se advierte ninguna afectación en este extremo, debiendo ser desestimados.

6.45. En cuanto al argumento referido a un apartamiento Inmotivado del precedente de observancia obligatoria del TFL recaído en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 317-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, N° 066-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, N° 369-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, y N° 462-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala; así como en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral N° 091-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala. Al respecto, debe indicarse que, estos no constituyen precedentes

de observancia obligatoria; por lo que, la infracción – apartamiento inmotivado del precedente de observancia obligatoria- carece de sustento fáctico, debiendo ser desestimado.

6.46. Sobre el argumento referido a que se ha efectuado una inaplicación de la Resolución de Superintendencia N° 189-2019-SUNAFIL, anexo 2 que establece la especificidad sobre materia complejas en la labor inspectiva. Sobre el particular, debe indicarse que la resolución invocada por la recurrente no resulta de aplicación al presente caso, pues fue publicada el 07 de junio de 2019; y la Orden de Inspección N° 031-2018-SUNAFIL/INSSI, fue emitida el 13 de febrero de 2018, concluyéndose las actuaciones el 02 de marzo de 2018; por lo que, a la ejecución de las actuaciones inspectivas, aún no se emitía la resolución invocada por la impugnante no resultando de aplicación al presente proceso; tampoco se evidencia una inaplicación del artículo 6 de la LGIT y ni del artículo 1.7 de la LPAG, pues, la autoridad inspectiva ha actuado conforme a sus atribuciones, tal como lo ha resuelto la instancia de mérito en su numeral 3.11 de la Resolución de Intendencia N° 077-2022-SUNAFIL/ILM, las actuaciones inspectivas han seguido los lineamientos dispuestos para la función inspectiva, evidenciando, además, la participación de la inspectora de trabajo, Carola Leonor Velasco Vidaurre, conjuntamente con la de la inspectora auxiliar. Por ende, se deben desestimar todos los argumentos dirigidos en este extremo.

De la buena fe procedimental

6.47. Sobre el particular, el TUO de la LPAG también reconoce como un principio rector al principio de buena fe procedimental, a través del cual se espera que tanto la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados realicen los respectivos actos procedimentales “...guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”³⁰.

6.48. En palabras de Morón Urbina, es incompatible con el principio de buena fe procedimental, desde la perspectiva del administrado:

“(…)utilizar el procedimiento o algunas de sus actuaciones para lograr fines fraudulentos, reiterar un pedido simultánea o sucesivamente hasta lograr su aceptación sin perfeccionar la documentación ya observada antes, alegar hechos contrarios a la realidad, emplear maniobras dilatorias o que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento, ocultar información sobre terceros interesados, son conductas contrarias a la buena fe ejecutadas por los administrados, y que vician un procedimiento por aplicación de este principio”³¹

(...)
“...no debe dejar de advertirse que la autoridad como instructora del procedimiento también asume el deber de estar atenta a identificar cualquier fraude, colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria y adoptar las decisiones adecuadas y para desalentarlas. Cuando ello sucede la autoridad está llamada a advertirlo y llamar la atención a las partes, **valorar dicha conducta al momento de resolver (por ejemplo, en materia sancionadora)** y, si cuenta con norma habilitante, aplicar al administrado desde una multa administrativa y/u obligarle a asumir costos del proceso”³² (énfasis añadido)

6.49. En tal sentido, esta Sala considera que, frente a los alegatos de afectación a la debida notificación, la misma que ha sido, debidamente, absuelta por la Resolución de Intendencia N° 077-2022-SUNAFIL/ILM, en los numerales 3.3 al 3.6, en la que se aprecia concluye que el notificador ha cumplido el procedimiento establecido para la notificación conforme el TUO de la LPAG, además ha precisado, que, no se advierte vulneración al derecho de defensa de la inspeccionada por alguna notificación defectuosa; toda vez que ha ejercido su derecho de contradicción. A pesar de ello, la impugnante Minera Bateas S.A.C., vuelve a reiterar los mismos argumentos expuestos en los escritos anteriores, sin acompañar

nuevos elementos de juicio, pretendiendo negar que fue notificada de tales actos, cuando en su escrito de descargo ha consignado lo contrario, lo cual evidencia una conducta contraria a la buena fe procedimental por parte de la inspeccionada Minera Bateas S.A.C. a través de su apoderado, Eduardo Asmat Mendo, con documento Nacional de Identidad N° 41642204, y de la abogada, Cecilia E. Calderón Paredes, con registro CAL N° 55966; por lo que se les exhorta adecuar su conducta a la buena fe procedimental.

6.50. Asimismo, se ha resuelto el argumento referido a que no conoce de la Investigación de Incidentes/ accidentes, pese a que es una documentación que fue presentada por la propia inspeccionada en la comparecencia de fecha 26 de febrero de 2018, conforme consta a folios 156 y 254-255 del expediente inspectivo y en el punto 2.3 del acta de infracción; y tal como se ha señalado en el numeral 3.16 de la Resolución de Intendencia N° 077-2022-SUNAFIL/ILM, pese a lo cual, la impugnante Minera Bateas S.A.C., reitera su mismo argumento, sin más medio probatorio que su afirmación. Sobre el particular, se precisa que, conforme al principio de legalidad, los hechos constatados en el acta de infracción merecen fe, conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la LGIT, la cual no ha sido desvirtuada por la impugnante; por lo que, se exhorta a la impugnante adecuar su conducta al principio de buena fe procedimental.

6.51. En efecto, se advierte que la impugnante, luego de ser notificada con la imputación de cargos y el acta de infracción, con fecha 08 de setiembre de 2020 presentó sus descargos, señalando que ha sido notificada con la imputación de cargos N° 386-2020-SUNAFIL/ILM/AI2; lo que evidencia que no se afectó ni al debido procedimiento ni el derecho de defensa de la impugnante; por lo que no se ha efectuado una inaplicación del artículo 21.5 de la LPAG, conforme lo alega en su recurso de revisión.

6.52. Asimismo, debe llamarse severamente la atención a la abogada Milagritos Leonor Villavicencio Pachas con registro CAL N° 66523, pues, en el recurso de revisión que ha suscrito, hace referencia a la Empresa Municipalidad de Agua Potable y Alcantarillado San Martín S.A., invocando una serie de infracciones y hechos, así como invoca que no corresponde el pago de un convenio colectivo suscrito entre los trabajadores afiliados al SITAPASAM en el año 2020, lo mismo se repite en el numeral 5.6.1, siendo que, además en el numeral 5.6.2, refiere que el accidente mortal se produce por un incendio; sin embargo, ninguno de estos hechos al que se hace alusión en el recurso de revisión que ha firmado, tiene relación con el presente procedimiento; por lo que no cabe emitir pronunciamiento. Debiéndose exhortar a la abogada Milagritos Leonor Villavicencio Pachas con registro CAL N° 66523, adecuar su conducta a la buena fe procedimental, pues, con dicho accionar se evidencia que lo que pretende es inducir a error a esta Sala.

Sobre la supuesta vulneración al debido procedimiento y motivación

6.53. El debido procedimiento exige la debida motivación del acto administrativo, entendido como una garantía que tienen los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y actuar pruebas, que deberán ser tenidas en cuenta por la autoridad administrativa al decidir, para que esa decisión sea conforme a derecho.

6.54. En ese contexto, se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³³, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y de respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

6.55. Sobre el particular, el artículo 44 inciso a) de la LGIT establece, como uno de los principios del procedimiento sancionador, la observancia al debido proceso, “por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de

defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho”.

6.56. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG precisa, como integrante del principio del derecho al debido procedimiento administrativo, el “obtener una decisión motivada, fundada en derecho”. El principio al debido procedimiento tiene como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁴, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, dentro del cual se encuentra el deber de motivación de los actos administrativos.

6.57. Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”, motivación que deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, tal y como lo establece el artículo 6 del TUO de la LPAG. Asimismo, el contenido del acto administrativo mencionado, como requisito de validez, implica que aquel deba comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados tal y como lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG.

6.58. En esa línea argumentativa, esta Sala identifica, desde un análisis formal, que tanto la Resolución de Sub Intendencia N° 12-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE1, confirmada por la Resolución de Intendencia N° 077-2022-SUNAFIL/ILM, han contemplado la argumentación y medios de prueba expuestos por la impugnante, advirtiéndose el cumplimiento de los requisitos referidos al cumplimiento del debido procedimiento como principio y derecho material, de los derechos de defensa, verdad material, igualdad de trato, legalidad, buena fe y a la prueba, así como el cumplimiento de la garantía de la debida motivación. Por lo que, se deben desestimar los argumentos dirigidos a cuestionar este extremo.

6.59. Así, conforme con el fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 8 de febrero de 2022 (expediente 349-2021-PA/TC), toda decisión judicial debe cumplir con cuatro requisitos para que cumpla con el deber de motivación, lo que lleva a contemplarlas en su extensibilidad al ámbito administrativo del presente expediente: 1) coherencia interna, para comprobar que lo decidido se deriva de premisas establecidas por el órgano resolutorio en su fundamentación; 2) justificación de las premisas externas, que aluden al respaldo probatorio de los hechos y sobre el derecho considerado por el órgano al resolver; 3) la suficiencia, que refiere a que se hayan expuesto razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados y necesarios para la resolución del caso; y 4) la congruencia, como elemento que permite establecer si las razones especiales requeridas para adoptar determinada decisión se encuentran recogidas en la resolución en concreto.

6.60. Del examen efectuado por esta Sala sobre las resoluciones emitidas en el Procedimiento Sancionador, se puede observar que estos 4 elementos pueden ser satisfactoriamente comprobados, por lo que, de manera formal y material, el debido procedimiento ha sido respetado dentro del trámite del procedimiento sancionador. Por lo que no se advierte una afectación en los términos alegados por la impugnante, ya que, a lo largo del procedimiento administrativo, se aprecia que ha efectuado sus alegatos, sin que se advierta algún impedimento u obstrucción por parte de la autoridad administrativa a dicho ejercicio.

6.61. Por tales razones, no cabe acoger los argumentos expuestos en este extremo, al no advertirse inaplicación del artículo 44, literal a) de la LGIT y del artículo 248.2 de la LPAG, en los términos alegados por la impugnante.

6.62. En tal sentido, no cabe acoger la nulidad deducida por la impugnante, al no evidenciarse que, en el presente procedimiento, se haya incurrido en alguna

causal de nulidad contemplada en el artículo 10 del TUO de la LPAG. Al haberse respetado el derecho al debido proceso administrativo de la recurrente.

Sobre la solicitud de informe oral

6.63. Sobre el particular, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; **a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda**; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten³⁵ (énfasis añadido).

6.64. Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC, en sus fundamentos décimo sexto y décimo octavo señala lo siguiente:

“Décimo Sexto.- De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros)”.

“Décimo Octavo.- Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente”.

6.65. En similar sentido, el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N° 00789-2018-PHC/TC, en el literal d) del fundamento 9 señala que:

“No resulta vulneratorio del derecho de defensa, la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe”.

6.66. En similar sentido, mediante el segundo precedente emitido por el TFL contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SUNAFIL/TFL, se ha determinado:

“28. Por tanto, si bien los administrados pueden solicitar una audiencia ante las Salas del Tribunal de Fiscalización Laboral, dicho elemento no es indispensable ni necesario para la ejecución de las competencias que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la instancia de revisión.

29. Así, tomando en cuenta casos anteriores tales como los analizados en las Resoluciones N° 002-2021, 019-2021, 126-2021, 210-2021 y 401-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, este Tribunal puede prescindir del informe oral, sin que ello constituya una vulneración de

los derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.”

6.67. Por consiguiente, esta Sala considera que cuenta con elementos suficientes para resolver el caso, pudiendo prescindir del informe oral, sin que ello constituya una vulneración de los derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

VII. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1. Finalmente, a título informativo se señala que, conforme fluye del expediente remitido, las multas subsistentes como resultado del procedimiento administrativo sancionador serían las que corresponden a las siguientes infracciones:

N°	Materia	Conducta infractora	Tipificación legal y clasificación
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	No acreditar haber brindado las condiciones de seguridad, pues existía falta de delimitación y señalización insuficiente para evitar que los vehículos se ubiquen debajo de la proyección de la línea eléctrica de media tensión, asimismo, no se instaló barreras o avisos para informar de la presencia de cables de energía y el peligro de descarga eléctrica, y no existía junto a la bocamina una zona segura donde efectuar la revisión de las unidades vehiculares.	Numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT MUY GRAVE
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	No acreditar haber efectuado la vigilancia y cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo por parte de la empresa contratista, determinando en la orden de inspección N° 032-2018-SUNAFIL/INSSI, que la empresa contratista no dio cumplimiento a los temas de seguridad y salud en el trabajo.	Numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT MUY GRAVE
3	Seguridad y Salud en el Trabajo	El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, no determinó ningún estándar de seguridad y salud en el trabajo sobre la prohibición de no efectuar el levantamiento de la tolva de los volquetes en zonas no adecuadas, ni se señala cuáles serían las zonas donde se podría efectuar el levantamiento de tolva.	Numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT MUY GRAVE

7.2 Cabe precisar que este detalle se provee a título informativo y cualquier error de hecho o de derecho durante la tramitación del expediente que resultara en un error, omisión o imprecisión en las materias, cantidad, conducta, tipificación legal, clasificación o cuantía, resulta de exclusiva responsabilidad de la Intendencia respectiva.

VIII. PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

8.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el último párrafo del artículo 2, el literal b) del artículo 3 y el artículo 22 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR, la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Laboral tiene la facultad de aprobar, modificar o dejar sin efecto

los precedentes de observancia obligatoria.

8.2. En tal sentido, atendiendo a diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos a las medidas preventivas en materia de seguridad y salud en el trabajo, la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Laboral, por unanimidad, considera relevante que los criterios contenidos en los fundamentos 6.37, 6.38, 6.39 y 6.40 de la presente resolución, sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema de Inspección del Trabajo.

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981 – Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por MINERA BATEAS S.A.C., en contra de la Resolución de Intendencia N° 077-2022-SUNAFIL/ILM, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 1515-2018-SUNAFIL/ILM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 077-2022-SUNAFIL/ILM, en todos sus extremos.

TERCERO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

Cuarto.- ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **6.37, 6.38, 6.39 y 6.40** de la presente resolución, de conformidad con el literal b) del artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

Quinto.- PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por todas las entidades del Sistema de Inspección del Trabajo a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral.

Sexto.- Notificar la presente resolución a MINERA BATEAS S.A.C., y a la Intendencia de Lima Metropolitana, para sus efectos y fines pertinentes.

Séptimo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil), de conformidad con el artículo 23 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS
Presidente

DESIRÉE BIANCA ORSINI WISOTZKI
Vocal

JESSICA ALEXANDRA PIZARRO DELGADO
Vocal

¹ Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Gestión interna de seguridad y salud en el trabajo (sub materia: registro de accidentes de

- trabajo e incidentes); accidente de trabajo que cause muerte o invalidez permanente total o parcial.
- ² Notificada a la impugnante el 24 de enero de 2022. Véase folios 424 del tomo II del expediente sancionador.
- ³ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Artículo 1. Creación y finalidad
Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."
⁴ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral
El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia."
⁵ "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo
Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras (...)
El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento. El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."
⁶ "Decreto Supremo N° 010-2022-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL
Artículo 17.- Instancia Administrativa
El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión."
⁷ "Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral
Artículo 2.- Sobre el Tribunal
El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.
El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno. Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."
⁸ Artículo 14 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR.
⁹ Véase folios 11 del expediente sancionador.
¹⁰ Véase folios 373 del expediente sancionador.
¹¹ Casación Laboral N° 6230-2014-LA LIBERTAD.
¹² Véase folios 234-253 del expediente inspectivo.
¹³ Hechos constatados en el acta de Infracción, véase folio 4 del expediente sancionador.
¹⁴ Véase folios 17 y 37 reverso, del expediente inspectivo.
¹⁵ Véase folios 52 del expediente inspectivo.
¹⁶ Véase a folios 55 del expediente inspectivo.
¹⁷ Véase folios 120-121 del expediente inspectivo.
¹⁸ Véase folios 122-123 del expediente inspectivo.
¹⁹ TUO de la LPAG: 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).
²⁰ Constitución Política del Perú de 1993
Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona
Véase folio 438 del expediente sancionador.
²¹ Véase folios 286- 359 del expediente inspectivo.
²² Véase folios 286- 359 del expediente inspectivo.
²³ Artículo II del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783.
²⁴ Artículo 103 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783.
²⁵ Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783
Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador
El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:
a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.
b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.
c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlos por otras que entrañen menor peligro.
d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.
e) Mantener políticas de protección colectiva e individual.
f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.
²⁶ Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783
Artículo 21. Las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:
a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual.
b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas.
c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control.
d) Programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible, de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador.
e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta.
²⁷ Ley N° 29783, Artículo 1. Objeto de la Ley: La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.
²⁸ Ley N° 29783, I. Principio de Prevención: El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.
²⁹ Véase folios 284 del expediente inspectivo.
³⁰ Numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica Editores. Tomo I. Página 106.
³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob cit. Página 107.
³³ Cfr. numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
³⁴ Cfr. numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.